MERCOSUR/LXXXVI GMC/ DI N° 41/11

MERCOSUR/XLII SGT N°5 DT N° 2/11

Montevideo, 28 de Octubre de 2011.

Señor Embajador Alvaro Ons Ghigio,
Presidente Pro Tempore en Ejercicio
Coordinador Nacional por Uruguay ante el Grupo Mercado Común
Montevideo – Uruguay

Referencia: MERCOSUR/CMC/DEC.Nº54/10

De nuestra mayor consideración:

Los que suscriben, Coordinadores Nacionales del Subgrupo de Trabajo N° 5, reunidos en ocasión de la **XLII Reunión Ordinaria del SGT 5 TRANSPORTES del MERCOSUR**, llevada a cabo entre los días 26, 27 y 28 de octubre de 2011, en respuesta a lo dispuesto en el Artículo 3 de la Decisión Nº 54/10-PROFUNDIZACION DE LA LIBERALIZACIÓN EN SERVICIOS-, proceden por la presente a informar al **GMC** según el documento que se anexa a la presente.

Saludan al Señor Presidente con las seguridades de nuestra mayor consideración y estima.

Por **ARGENTINA** Por **BRASIL**

Por **PARAGUAY** Por **URUGUAY**

I. REQUISITOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TRANSFRONTERIZOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA EN EL MERCOSUR

Para realizar transporte transfronterizo de cargas o de pasajeros las empresas deben estar autorizadas en los términos del Acuerdo sobre el Transporte Internacional Terrestre (ATIT) firmado por argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay en Montevideo, el 1° de enero de 1990 como Acuerdo de Alcance Parcial al amparo del Tratado de Montevideo.

En particular, el artículo 22 inciso 3 del ATIT establece que: "Más de la mitad del capital social y el efectivo control de la empresa, estarán en manos de ciudadanos naturales o naturalizados del país signatario que otorga el permiso originario".

Toda persona física o jurídica que dedique su actividad a la prestación de servicios de transporte transfronterizo de cargas o pasajeros por carretera en forma regular debe cumplir los requisitos indicados a continuación:

- Disponer de los permisos originarios y complementarios para la realización del transporte bilateral o en tránsito dentro de los límites de su territorio.
- Presentar prueba de la designación, en el territorio del país en que se solicita el permiso complementario, de un representante legal con plenos poderes para representar a la empresa en todos los actos administrativos y judiciales en que ésta debe intervenir en la jurisdicción del país.

También se admite el transporte propio u ocasional de cargas y pasajeros estableciéndose en forma bilateral las condiciones para su realización.

I.1 TRANSPORTE DE CARGAS

Para realizar transporte transfronterizo regular de cargas las empresas deben cumplir además con las Resoluciones GMC N°58/94-"Principios generales de acceso a la profesión de transportista y su ejercicio en el ámbito del MERCOSUR" y GMC N°14/06- "Principios Generales de Acceso a la Profesión de Transportista".

En el MERCOSUR el transporte transfronterizo de cargas por carretera se desarrolla a través de tráficos bilaterales, o en tránsito por un tercer país, establecidos sobre la base del principio de Reciprocidad.

En general, los prestadores de servicios de transporte internacional de cargas por carretera de un país no tienen acceso al mercado bilateral de transporte transfronterizo de otros dos países diferentes. Asimismo, las empresas habilitadas para realizar transporte transfronterizo de cargas no pueden realizar transporte local en un tercer país.

Actualmente en cada tráfico bilateral no existen restricciones que limiten:

i) El número de proveedores de servicios.

ii) El valor de las transacciones de los servicios que cumpla un prestador.

iii) El número total de operaciones que realice un prestador.

iv) El número total de personas físicas que puedan emplearse por cada prestador.

I.2 TRANSPORTE DE PASAJEROS

El transporte transfronterizo regular de pasajeros entre los países signatarios se distribuye mediante acuerdos bilaterales de negociación directa entre los Organismos Nacionales Competentes, sobre la base de reciprocidad. Para efectuar este tipo de transporte, las empresas no necesitan estar establecidas en el territorio de los demás Estados Partes.

Dichos acuerdos contienen disposiciones operativas (origen/destino, recorridos, frecuencias).

Los vehículos de transporte por carretera habilitados por uno de los países signatarios no podrán realizar transporte local en territorio de los otros.

Una parte significativa del transporte transfronterizo de pasajeros se realiza en la modalidad ocasional y corresponde a servicios de turismo. En estos casos el País de origen extiende para cada viaje autorizaciones, determinándose origen/destino, fechas de realización del viaje, recorridos y puntos de entrada y salida de los Países.

En el caso del transporte internacional por carretera de pasajeros se puede afirmar que son garantizados a los usuarios, independientemente de su

nacionalidad, todos los derechos previstos en las legislaciones de cada Estado Parte.

Asimismo los usuarios del transporte internacional por carretera de pasajeros están cubiertos y protegidos por seguros válidos internacionalmente, de acuerdo a lo previsto en el Anexo III del ATIT.

No existen condiciones especiales de prestación del servicio de transporte según la nacionalidad del usuario, sólo deben respetarse las reglas de emigración de cada Estado Parte.

I.3 CONDICIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO EN LOS ESTADOS PARTES DE EMPRESAS DE TRANSPORTE DE LOS DEMAS ESTADOS PARTES

El establecimiento en los Estados Partes de empresas de transporte de los demás Estados Partes se realiza a través de la instalación de oficinas o sucursales en similares condiciones que las empresas nacionales.

II. REQUISITOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TRANSFRONTERIZOS DE TRANSPORTE FERROVIARIO EN EL MERCOSUR

Los requisitos para la prestación de servicios transfronterizos de transporte ferroviario en el MERCOSUR, se encuentran estipulados en las normas del ATIT y en acuerdos bilaterales.

Las características del transporte ferroviario en los Estados Partes del MERCOSUR están determinadas por las regulaciones y controles existentes en cada uno de ellos.

Hay Estados Partes que promovieron programas de transferencia por determinado periodo de tiempo de la explotación de los servicios y mantenimiento de la infraestructura ferroviaria a concesionarios privados exclusivos.

En otro Estado Parte opera sólo una empresa ferroviaria estatal y monopólica la que dispone de autonomía de gestión para desarrollar sus fines, sin perjuicio de su relación con el Poder Ejecutivo.

Independientemente del régimen regulatorio existente, las empresas privadas o estatales pueden estar estructuradas sobre la base de la integración o no de la gestión de la infraestructura y la explotación de los servicios.

La realización de servicios de transporte de cargas o pasajeros entre los países se ha realizado hasta el presente a través de Acuerdos que deben gestionarse a nivel gubernamental. Debido a la magnitud de la demanda de transporte es muy difícil que pueda existir competencia en una misma línea entre más de una empresa ferroviaria.

Cabe agregar que la realización de servicios transfronterizos por parte de empresas ferroviarias en el MERCOSUR está fuertemente influenciada por las características de la infraestructura, en la que todavía se mantienen discontinuidades en los trazados o falta de homogeneidad en las trochas.

II.1 CONDICIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO EN LOS ESTADOS PARTES DE EMPRESAS DE TRANSPORTE DE LOS DEMAS ESTADOS PARTES

El establecimiento en los Estados Partes de empresas de transporte ferroviario de los demás Estados Partes, si ya existe un operador nacional sobre una red o tramo de red ferroviaria, todavía no es posible.

III. REQUISITOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TRANSFRONTERIZOS DE TRANSPORTE MARITIMO EN EL MERCOSUR

Los servicios de cabotaje nacional están reservados a las embarcaciones de bandera de cada Estado Parte.

Lo concerniente a la navegación, comercio y el transporte de bienes y personas que comprendan la utilización de la Hidrovía Paraguay – Paraná (incluyendo los diferentes brazos de desembocadura de este último, desde Corumbá en la República Federativa de Brasil hasta Nueva Palmira en la República Oriental del Uruguay y el Canal Tamengo, afluente del río Paraguay, compartido por la República Plurianacional de Bolivia y la

República Federativa de Brasil) se rigen por el Acuerdo Sobre Transporte Fluvial de la Hidrovía Paraguay – Paraná.

El transporte marítimo entre la República Argentina y la República Federativa de Brasil y entre esta última y la República Oriental del Uruguay están cubiertos por acuerdos bilaterales suscriptos por los respectivos países.

En estos dos casos, las condiciones para la prestación transfronteriza de servicios de transporte marítimo son acreditar el carácter de empresa autorizada que otorga la respectiva Autoridad de Aplicación de cada Estado Parte.

Los requisitos exigidos a las empresas de navegación para poder operar varían según el Estado Parte. Se requiere que las mismas se encuentren legalmente inscriptas en el Estado Parte y en general no hay restricciones a la participación del capital extranjero. Algunos Estados Parte exigen a las empresas disponer de un número mínimo de embarcaciones matriculadas en sus respectivas banderas para ser habilitadas a operar.

Hay Estados Parte que establecen restricciones al arrendamiento de embarcaciones bajo otras banderas por parte de las empresas habilitadas en el transporte marítimo transfronterizo.

En algunos Estados Parte, los buques de bandera nacional deben tener la totalidad o un porcentaje determinado de sus oficiales y demás tripulantes de esa nacionalidad.

El transporte transfronterizo limítrofe vecinal en aguas interiores, está cubierto por acuerdos bilaterales entre los Estados Parte.